



Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Para: GREGORIO ELJACH PACHECO  
Secretario General  
Senado de la República

REF: Proyecto de Ley No. \_\_\_\_ "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA DIGNIFICACIÓN LABORAL DEL TRABAJO SEXUAL EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respetuoso saludo,

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República nos permitimos poner a consideración del Honorable Senado de la República el proyecto de Ley "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA DIGNIFICACIÓN LABORAL DEL TRABAJO SEXUAL EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", con el fin de que inicie su trámite correspondiente y cumplir con las exigencias establecidas por la ley.

De los Honorables Congresistas:

 SANDRA RAMIREZ LOBO Senadora de la República	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara
 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República	 JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara





<p><i>Luis Alberto Albán</i></p> <p><b>LUIS ALBERTO ALBÁN</b> Representante a la Cámara</p>	<p><i>Omar Restrepo</i></p> <p><b>OMAR DE JESÚS RESTREPO</b> Representante a la Cámara</p>
<p><i>Pablo Catatumbo</i></p> <p><b>PABLO CATATUMBO</b> Senador de la República</p>	<p><i>German Gomez</i></p> <p><b>GERMAN GOMEZ</b> Representante a la Cámara Partido Comunes</p>
<p><i>Pedro Baracutado</i></p> <p><b>PEDRO BARACUTADO</b> Representante a la Cámara Partido Comunes</p>	





PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_ DE 2023 SENADO

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA DIGNIFICACIÓN LABORAL DEL TRABAJO SEXUAL EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**Artículo 1. Objeto:** El objeto de esta ley es establecer lineamientos para el ejercicio del trabajo sexual como una actividad laboral, con el fin de garantizar los derechos laborales y de seguridad social, proteger los derechos humanos y establecer un marco de no discriminación y dignidad humana.

**Parágrafo 1.** En ningún caso se entenderá el trabajo sexual bajo las conductas tipificadas en el código penal en los artículos 213, 213-A, 214, 215, 217, 217-A, 218, 219, 219-A.

**Artículo 2. Alcances de esta ley:** La presente ley tiene como destinataria a las personas que ejercen el trabajo sexual, sean empleadas y/o trabajadoras de establecimientos comerciales sin perjuicio de las personas de que ejerzan el trabajo sexual en otras circunstancias.

**Parágrafo 1.** La presente ley será aplicable a los establecimientos comerciales como clubes, centros de entretenimiento, burdeles, casas de lenocinio y citas, whiskerías, discotecas, agencias y empresas dedicadas a la pornografía y de creación de contenido, y demás establecimientos donde se presten servicios sexuales conexos, cualquiera que sea su denominación.

## CAPÍTULO I

### DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y MODALIDADES DEL TRABAJO SEXUAL

#### Artículo 3. Definiciones

- a. **Trabajo sexual:** Cualquier actividad sexual remunerada que se realiza entre dos o más personas mayores de 18 años, de forma voluntaria, libre y sin coerción y en plena facultad de sus capacidades.
- b. **Persona que ejerce el trabajo sexual:** Persona que se dedica al trabajo sexual de forma voluntaria, libre y sin coerción y en plena facultad de sus capacidades que lo hace con el fin de obtener una compensación económica.
- c. **Cliente del trabajo sexual:** Persona mayor de edad que paga por los servicios sexuales ofrecidos por una persona que ejerce el trabajo sexual.





- d. **Usuario del modelaje webcam:** Persona mayor de edad que accede al contenido que ofrece el modelaje webcam a través de las plataformas especializadas.
- e. **Consentimiento.** Se entenderá como la manifestación de la voluntad de las personas, este no será absoluto y podrá ser retirado en cualquier momento.

**Artículo 4. Principios.** Se definen los siguientes principios con respecto al trabajo sexual y modelaje webcam:

- a. **Dignidad humana:** En el caso del trabajo sexual, se debe reconocer la dignidad humana de las personas que se dedican a esta actividad y garantizar un trato igualitario y sin discriminación por género, raza, orientación sexual, condición migratoria o labor que desarrolle.
- b. **Libertad:** Esto implica que las personas tienen el derecho de decidir sobre su propia vida y actividades, siempre y cuando no infrinjan los derechos de terceros. El trabajo sexual, cuando es una elección autónoma, se enmarca en esta libertad personal.
- c. **Igualdad:** Todas las personas deben ser tratadas con igualdad y sin discriminación, independientemente de su género, orientación sexual, identidad de género, origen étnico, entre otros aspectos. En el caso del trabajo sexual, se debe garantizar la igualdad de oportunidades y trato digno para las personas que se dedican a esta actividad.
- d. **Primacía de la realidad sobre las formas:** Lo importante es la realidad de los hechos y no su apariencia formal. En el caso del trabajo sexual, se debe reconocer la realidad de la actividad laboral que se está llevando a cabo, más allá de la forma en que se presente.
- e. **Condición más beneficiosa:** Cuando existan varias normas o condiciones aplicables a una misma situación, se debe aplicar la que sea más favorable para la persona trabajadora.
- f. **Estabilidad:** Las personas trabajadoras tienen derecho a una estabilidad laboral y a no ser despedidas sin una causa justa. En el caso del trabajo sexual, se debe garantizar que las personas que se dedican a esta actividad tengan acceso a medidas de protección contra el despido arbitrario y la discriminación laboral.

**g. Progresividad:** Los derechos laborales y de protección social deben avanzar de manera progresiva, es decir, deben ir mejorando con el tiempo. En el caso



**UN PARTIDO  
PARA LOS NUEVOS  
TIEMPOS**



del trabajo sexual se debe garantizar que las medidas de protección y derechos laborales mejoren con el tiempo y no que sean regresivas.

- h. **Libertad de escoger la profesión u oficio.** Esto implica que el Estado debe garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a empleos y desarrollar una actividad laboral de acuerdo con las aptitudes y capacidades de cada individuo.
- i. **No discriminación:** Ninguna persona que ejerza el trabajo sexual podrá ser discriminada por el ejercicio de su actividad. Ningún establecimiento o empresa donde se ejerza el trabajo sexual podrá ser discriminado por el ejercicio de esta actividad.
- j. **Integralidad:** Implica considerar los aspectos físicos, psicológicos, sociales y culturales de las personas, para brindar una atención que sea holística y que responda a todas sus necesidades para las personas que ejercen trabajo sexual.

**Artículo 5. Modalidades del trabajo sexual y modelaje webcam.** Son modalidades del trabajo sexual las siguientes:

- a. **Trabajo sexual en espacios públicos:** Intercambio de servicios sexuales, independientes sin tercerización de pagos, con abordaje a clientes de su elección en vía pública pero que se dirigen a un espacio privado.
- b. **Modelaje Webcam:** Es una forma de entretenimiento para adultos en línea, en donde personas interactúan con usuarios a través de una cámara web en tiempo real a través de plataformas especializadas.
- c. **Creación de contenido:** se refiere a la producción, grabación, distribución o comercialización de material que contiene representaciones gráficas, audiovisuales o escritas de actividades sexuales, desnudez o contenido erótico que está destinado específicamente para el consumo y entretenimiento de adultos.
- d. **Pornografía:** se refiere a cualquier material visual, auditivo, escrito o interactivo que tiene como propósito principal o dominante representar o describir actos sexuales explícitos, desnudez total o parcial y otras conductas de tipo sexual.
- e. **Intercambio de servicios sexuales dentro de un establecimiento comercial:** se refiere a la práctica donde una persona ofrece servicios sexuales a cambio de una compensación económica. Estos pueden ser actos sexuales, servicios eróticos o cualquier otra forma de actividad sexual con





- f. **Servicio de scort o persona de compañía:** se refiere a una actividad en la que se proporciona servicio sexual, compañía y entretenimiento a cambio de una compensación económica.
- g. **Baile erótico:** es una forma de entretenimiento y expresión artística en la cual una persona realiza una danza sensual y seductora en vivo. El baile erótico se lleva a cabo en contextos de entretenimiento para adultos, como clubes nocturnos o espectáculos privados.

**Parágrafo 1.** Las diferentes modalidades de trabajo sexual pueden variar y presentarse de forma simultánea.

**Parágrafo 2.** Todas las modalidades del trabajo sexual se enmarcaran en las siguientes condiciones legales: consentimiento informado, edad legal, seguridad, salud y protección contra la violencia y el abuso.

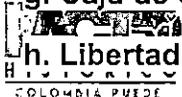
## CAPÍTULO II

### DE LA RELACIÓN LABORAL, DERECHOS LABORALES, CONTRATO DE TRABAJO Y TIPO DE VINCULACIÓN LABORAL

**Artículo 6. Relación laboral.** El trabajo sexual se configura a partir de lo que establece el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, se reconocen los derechos laborales de las personas que se dedican a esta actividad, incluyendo el derecho a un salario justo, condiciones de trabajo seguras y saludables, mecanismos de solución de conflictos laborales y la protección contra el acoso y la discriminación.

**Artículo 7. Derechos laborales.** Las personas que ejercen el trabajo sexual tienen los mismos derechos laborales que cualquier otro trabajador, incluyendo el derecho a la seguridad social, el derecho a una remuneración justa, el derecho a trabajar en un ambiente seguro y saludable, y el derecho a formar asociaciones o sindicatos, estos derechos son:

- a. **Vacaciones.**
- b. **Licencias de maternidad y paternidad.**
- c. **Licencias por luto.**
- d. **Primas de servicios.**
- e. **Día de la familia.**
- f. **Bienestar y salud ocupacional en el trabajo.**
- g. **Caja de compensación familiar.**



- h. **Libertad Sindical.**



**UN PARTIDO  
PARA LOS NUEVOS  
TIEMPOS**



**Parágrafo 1.** Los derechos mencionados anteriormente se enmarcan en la Ley 2663 del 5 de agosto de 1950 "Código Sustantivo del Trabajo".

**Parágrafo 2.** Para efectos de calcular el ingreso base de liquidación de la seguridad social y de las prestaciones sociales (primas de servicio, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones), deberá partirse del salario mínimo legal mensual vigente.

**Artículo 8. Contrato de trabajo.** Para todos los efectos legales se presume que existe una relación laboral entre las personas que ejercen el trabajo sexual y los establecimientos. Toda persona que ejerza el trabajo sexual tendrá derecho a un contrato a término indefinido con todas las prestaciones y obligaciones de ley. Entre el empleador y la persona que ejerza el trabajo sexual se establecerán las condiciones y los términos bajo los cuales se prestará el servicio.

**Parágrafo 1.** El contrato de trabajo para personas que ejercen el trabajo sexual debe contener elementos esenciales, como la identificación de las partes, la descripción del cargo o función a desempeñar, la remuneración, la jornada laboral, las prestaciones sociales, las condiciones de trabajo, y lo que contempla la ley 2663 del 5 de agosto de 1950 "Sobre Código Sustantivo del Trabajo"

**Parágrafo 2.** No podrán celebrarse contratos de prestación de servicios, contratos civiles o mercantiles, con personas naturales que realizan actividades permanentes que configuran una relación laboral.

**Parágrafo 3.** Prohíbese todo tipo de contratación a través de terceros, que pretenda ocultar quién es el verdadero empleador.

**Artículo 9. Tipo de vinculación laboral.** El tipo de vinculación laboral de las personas que ejercen el trabajo sexual podrá ser dependiente o independiente.

Para cada caso se aplicará la normatividad de seguridad social integral, así como de salud y seguridad en el trabajo. Para las jornadas de trabajo, descansos, y condiciones de prestación de servicio se atenderá lo contemplado en la presente ley en ausencia de normas más favorables.

**Parágrafo 1.** Cuando la vinculación sea de carácter laboral se aplicarán las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

**Parágrafo 2.** Cuando el trabajo sexual se realice de manera independiente, se aplicarán las disposiciones contempladas en la Política Pública Nacional que establece el artículo 21 de la presente ley.

**Artículo 10. Salario.** Ninguna persona que ejerza el trabajo sexual podrá percibir una remuneración inferior al salario mínimo legal vigente, la fijación del salario y los elementos constitutivos del mismo deberán regirse de conformidad a las disposiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo.

HISTÓRICO  
COLOMBIA PUEDE



**UN PARTIDO  
PARA LOS NUEVOS  
TIEMPOS**



**Parágrafo 1.** Toda persona que se dedique al trabajo sexual tiene derecho al incremento anual del salario mínimo legal vigente, de acuerdo con la fijación salarial que estipula el Gobierno Nacional.

### CAPÍTULO III

#### DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y SISTEMA DE RIESGOS LABORALES

**Artículo 11. Salud y seguridad en el trabajo.** Las personas que ejercen el trabajo sexual tienen derecho a un ambiente de trabajo seguro y saludable. Los establecimientos destinados a la actividad sexual deberán cumplir con los estándares de higiene y seguridad necesarios para prevenir enfermedades y otros riesgos laborales.

**Parágrafo.** El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con las organizaciones de personas que ejercen el trabajo sexual y las organizaciones no gubernamentales interesadas, diseñará y reglamentará los planes de salud para atender los requerimientos específicos en salud mental y física de las personas que ejercen el trabajo sexual. De igual manera, reglamentará las medidas tendientes a garantizar la salubridad, el saneamiento y el bienestar social dentro de los establecimientos comerciales objeto de la presente ley. Para ello, dispondrá del término de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la misma.

**Artículo 12.** Los riesgos laborales para el ejercicio del trabajo sexual deberán establecerse de conformidad al Decreto 1563 de 2016. Asimismo, el Consejo Nacional de Riesgos Laborales cada dos (2) años deberá de realizar los estudios pertinentes para determinar si existen nuevos factores de riesgo en el ejercicio del trabajo sexual.

### CAPÍTULO IV

#### DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE EJERCE EL TRABAJO SEXUAL, CLIENTES Y USUARIOS DEL TRABAJO SEXUAL, DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

**Artículo 13.** Se incluirá dentro del Código CIIU 9609, Otras Actividades de Servicios Personales- NCP-, los siguientes:

- a. Establecimientos comerciales como clubes, centros de entretenimiento, burdeles, casas de lenocinio y citas, whiskerías, discotecas, y demás



**UN PARTIDO  
PARA LOS NUEVOS  
TIEMPOS**



establecimientos donde se presten servicios sexuales conexos, cualquiera que sea su denominación.

**Artículo 14. Derechos de los establecimientos donde se ejerce el trabajo sexual.**

1. Los establecimientos que permitan la prestación de algún servicio relacionado con el trabajo sexual no podrán considerarse como espacios ilegales.
2. Los establecimientos tienen derecho a la propiedad y a la gestión de su negocio, dentro de los límites legales establecidos por las autoridades competentes

**Artículo 15. Deberes de los establecimientos en donde se ejerce el trabajo sexual.**

1. Los establecimientos deberán registrar su funcionamiento en el Ministerio de Trabajo, esto con el fin de generar un censo sobre los lugares en donde se ejerce el trabajo sexual, y que son establecimientos que se benefician de esta actividad.
2. Los estudios Webcam y de generación de contenido para adultos no podrán obligar a las personas que ejercen el trabajo sexual a firmar cláusulas de exclusividad.
3. Los establecimientos no podrán revelar al público los datos de identificación de las personas que trabajan en su establecimiento. Estos deben garantizar la privacidad y confidencialidad de las personas que ejercen el trabajo sexual, protegiendo su identidad y datos personales, y evitando la divulgación no autorizada de información.
4. Para el desarrollo del trabajo sexual, el empleador debe implementar programas de salud ocupacional dirigidos a los empleados del establecimiento.
5. Los establecimientos tienen la responsabilidad de garantizar el respeto de los derechos laborales de los y las trabajadores sexuales, como el pago justo, el trato digno, el acceso a condiciones de trabajo seguras y saludables, y la no discriminación.
6. En ningún caso, las personas que ejercen el trabajo sexual laboren en los establecimientos, tendrán jornadas laborales superiores a ocho (8) horas por





- día. Si se da residencia a las personas que ejercen trabajo sexual, este debe ser un lugar distinto en donde desarrollan el trabajo.
7. Cumplir con todas las normas referentes a la intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas, podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva.
  8. Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción, donde conste el nombre del propietario y la actividad económica que realmente realiza.
  9. Obtener licencia de funcionamiento por parte de las entidades territoriales competentes, que constate que el establecimiento cumple con las condiciones necesarias para la prestación de servicios sexuales en condiciones de salubridad y respeto por el derecho a la privacidad y la intimidad.
  10. Proveer o distribuir a las personas que ejercen el trabajo sexual y a quienes utilizan sus servicios, protecciones especiales de acuerdo con lo establecido por las aseguradoras de riesgos profesionales o quien haga sus veces y por las autoridades sanitarias, contando con la asesoría de organizaciones internacionales y no gubernamentales.
  11. Proveer de forma gratuita el condón masculino y/o femenino, de acuerdo con los criterios de calidad establecidos por el Ministerio de Salud y de Protección Social, para tales efectos, se instalarán dispensadores. También, se proveerá de los demás elementos necesarios para el desarrollo de la actividad.
  12. Asistir como propietario, administrador y empleado del establecimiento, por lo menos veinticuatro (24) horas al año, a jornadas de información y educación en salud sexual, equidad de género y Derechos Humanos, las cuales serán certificadas por el Ministerio de Salud, las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de salud del lugar donde opere.
  13. Tratar dignamente a las personas ue ejercen el trabajo sexual, evitar su estigmatización, cualquier tipo de discriminación, rechazo y censura y la violación de sus Derechos Humanos.
  14. Abstenerse de ejercer o permitir actos de maltrato o violencia social, física, psicológica o sexual contra las personas que ejercen el trabajo sexual. En caso de incumplimiento, estarán sujetos a las disposiciones del Código Penal y la Ley 1257 de 2008.
  15. No permitir o propiciar el ingreso de menores de edad a los establecimientos. Se permitirá a las autoridades inspeccionar la presencia de los mismos e implementar medidas de protección especial para aquellos que se





encuentren allí, de acuerdo con el artículo 20 y el numeral 5 artículo 89 del Código de Infancia y Adolescencia.

16. No permitir ningún tipo de abuso o explotación sexual de menores de edad, tal y como está establecido en el Capítulo IV del Código Penal, la Ley 1336 de 2009 y el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 20 numerales 4 y 5.
17. No inducir o constreñir al ejercicio del trabajo sexual impedir, a quien lo realiza, retirarse del mismo si fuere su deseo. Tal y como está establecido en la Ley 985 de 2005, el Código Penal y las demás normas que las deroguen o modifiquen.
18. No favorecer o propiciar la trata de personas de acuerdo con lo establecido en la Ley 985 de 2005, el Código Penal y las demás normas que las deroguen o modifiquen.
19. No obligar a quienes ejercen el trabajo sexual o a los clientes, a ingerir cualquier tipo de sustancias psicoactivas, psicotrópicas u otras que pongan en riesgo la salud y la vida.
20. No permitir el porte ni el tráfico de armas cortopunzantes ni de las armas establecidas en el Decreto 2535 de 1993, dentro del establecimiento.
21. Concertar las jornadas de trabajo con las personas que ejercen el trabajo sexual, de acuerdo con las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.
22. Cancelar los tributos y demás cargas fiscales contempladas en el ordenamiento jurídico.
23. Permitir la presencia de las autoridades públicas, entidades gubernamentales, municipales y distritales alrededor de los establecimientos de comercio, a fin de garantizar la seguridad de las personas que ejercen el trabajo sexual, los clientes y/o usuarios del trabajo sexual.
24. Garantizar la afiliación y el pago de la cotización al Sistema General de Seguridad Social de sus trabajadores y/o empleados junto con los demás derechos laborales consignados en el Código Sustantivo de Trabajo.
25. Los estudios webcam deberán desconectar los documentos de identificación de sus cuentas de los y las modelos webcam.
26. Para el caso de las productoras de pornografía, estas deben de exigir el esquema completo de análisis de las Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS) e Infecciones de Transmisión Sexual (ITS) por instituciones de salud avaladas.
27. Las productoras de pornografía deben de permitir el uso del condón a solicitud de los actores.

**Parágrafo.** Los establecimientos donde se ejercen el trabajo sexual, aun cuando no se configure una relación laboral, deberá contemplar los estándares de higiene y salud mencionadas en la presente ley.



**UN PARTIDO  
PARA LOS NUEVOS  
TIEMPOS**



## Artículo 16. Deberes de los Usuarios y Clientes del Trabajo Sexual

- a. Acceder a la actividad sexual en condiciones de seguridad, salubridad y respeto por los derechos de quienes prestan los servicios.
- b. Responsabilizarse de su autocuidado en salud, realizándose controles médicos periódicos de infecciones de transmisión sexual, en las EPS o las entidades de salud que hagan sus veces.
- c. Para el desarrollo seguro de la actividad, acceder a la prestación de servicios sexuales, única y exclusivamente con el uso del condón.
- d. Atender las indicaciones de las autoridades sanitarias que ejercen la prevención y el control de las infecciones de transmisión sexual.
- e. Abstenerse de insinuar, presionar u obligar a quienes prestan servicios sexuales, a consumir cualquier tipo de sustancias psicoactivas, psicotrópicas u otras que pongan en riesgo su salud y su vida.
- f. Tratar dignamente a las personas que prestan servicios sexuales, evitar su estigmatización, cualquier tipo de discriminación, rechazo y censura y la violación de sus derechos.
- g. Abstenerse de contratar la prestación de servicios sexuales con menores de edad y con personas que se encuentren en situación de explotación sexual; y denunciar ante las autoridades competentes los casos y lugares en que este tipo de actividad ilícita tiene lugar, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Código Penal, la Ley 1336 de 2009 y el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 20 y artículo 89.
- h. No inducir o constreñir al ejercicio del trabajo sexual, ni promover la trata de personas y denunciar ante las autoridades competentes los casos y lugares en que este tipo de actividad ilícita tiene lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 985 de 2005, el Código Penal y las demás normas que las deroguen o modifiquen.
- i. No realizar ni permitir ningún acto de violencia o maltrato social, físico, psicológico o sexual a quienes ejercen el trabajo sexual, en caso de incumplimiento estarán sujetos a las disposiciones de la Ley 1257 de 2008, del Código Penal y las demás normas que las modifiquen o deroguen.
- j. Cancelar los valores pactados por la prestación de los servicios sexuales.

**Parágrafo.** El desconocimiento de los deberes antes señalados, darán lugar a sanciones contenidas en el Código de Policía y las demás normas que lo deroguen o modifiquen, o las demás que reglamente el Ministerio de Salud y Protección Social. En los casos contemplados en el Código Penal, se procederá a la





**Artículo 17. Prohibiciones.** Las actividades que atenten contra la salud física, emocional y psicológica de la persona que ejerce el trabajo sexual.

## CAPÍTULO V

### Del derecho a la supresión del contenido, a la protección y prevención de la violencia digital

**Artículo 18. Derecho a la supresión de contenido en internet.** Todas las personas tienen el derecho de controlar la información que se divulga sobre ellas, especialmente cuando estos datos ya no son necesarios, son inexactos, son irrelevantes o se han obtenido o procesado de manera ilegal para las personas dedicadas a la creación de contenido, modelaje webcam y pornografía, con el objetivo de proteger su privacidad, dignidad y derechos fundamentales. El presente artículo establece disposiciones para garantizar que la información relacionada con el trabajo sexual pasado o presente de una persona sea eliminada o inaccesible para el público y terceros, de acuerdo con los siguientes puntos:

**Primero:** Derecho al olvido

- a. **Eliminación de información:** toda persona que haya ejercido el trabajo sexual tendrá el derecho de solicitar la eliminación de información relacionada con su actividad laboral en cualquier plataforma en línea, registros públicos, archivos y documentos que no estén sujetos a una obligación legal específica de conservación.
- b. **Plataformas en línea:** los administradores de sitios web y plataformas en línea deberán asegurarse de que la información relacionada con el trabajo sexual de una persona sea eliminada o desindexada de los motores de búsqueda, a solicitud expresa de la persona involucrada, siempre que dicha información no está protegida por disposiciones legales de interés público o seguridad nacional.
- c. **Archivo y registros públicos:** los archivos y registros públicos que contengan información sobre el trabajo sexual de una persona deberán establecer procedimientos para la eliminación de dicha información en caso de solicitud del interesado, a menos que exista una obligación legal que impida la eliminación.
- d. **Motores de Búsqueda y protección de datos:** A través del Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación, se desconectarán los motores de búsqueda del nombre de la persona que haya dejado atrás la creación de contenido, modelaje webcam o pornografía.





**Segundo:** Derechos y protección.

- a. **Confidencialidad:** toda solicitud de eliminación de información relacionada con el trabajo sexual será tratada de manera confidencial, y los datos personales de la persona que hace la solicitud serán protegidos de acuerdo con la normativa de protección de datos vigente,
- b. **Protección contra la discriminación:** se prohíbe cualquier forma de discriminación o represalia contra las personas que ejerzan su derecho al olvido. Los empleadores, instituciones públicas o privadas, y terceros en general, no podrán utilizar la información eliminada como base para tomar decisiones adversas o perjudiciales para la persona que solicita el derecho al olvido.

**tercero:** excepciones:

- a. **Interés público:** el derecho al olvido no aplicará en aquellos casos en que la información esté relacionada con conductas criminales, actos de violencia, trata de personas o explotación sexual de menores, y exista un interés público legítimo en la conservación de dicha información.

**Parágrafo:** El presente artículo tiene como objetivo proteger los derechos y la privacidad de las personas que ejercen el trabajo sexual en Colombia, garantizando su derecho al olvido y evitando la perpetuación de estigmatización y discriminación. Asimismo, busca equilibrar la protección de datos personales con el interés público legítimo y el derecho a la información.

**Artículo 19. Propiedad del contenido.** Las personas dedicadas al modelaje webcam y los creadores de contenido para adultos, tendrán derecho exclusivo sobre el uso de su imagen. Cualquier reproducción de contenido total o parcial deberá tener autorización del autor de acuerdo con la normatividad vigente en materia de Derechos de autor y Derechos Conexos.

**Parágrafo.** Cuando el contenido se utilice por fuera del acuerdo inicialmente pactado con un tercero, se hará exigible una nueva compensación económica.

**Artículo 20. Prevención de la Violencia Digital.** Se llevarán a cabo sanciones por parte de Ministerio Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a través de la ruta de denuncia a toda persona que incurra en el acoso u hostigamiento por medio de redes sociales o plataformas digitales a las personas que ejercen el trabajo sexual.

## CAPÍTULO VI



ALINEAMIENTO DE POLÍTICAS PÚBLICAS Y OTRAS DISPOSICIONES



**UN PARTIDO  
PARA LOS NUEVOS  
TIEMPOS**



**Artículo 21. Lineamientos de Política Pública sobre Trabajo Sexual.** El Gobierno Nacional, en coordinación con los Entes Territoriales, deberá diseñar una política pública nacional para la atención y apoyo a las personas que ejercen el trabajo sexual con la modalidad de trabajo independiente, con el fin de garantizar sus derechos. Para la formulación de la política pública se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:

1. Reconocimiento del derecho que tienen las personas para ejercer el Trabajo Sexual dignamente.
2. La superación de la estigmatización y violencias institucionales.
3. Acceso diferencial a la oferta institucional en seguridad social, trabajo, educación, vivienda, y atención a hijos e hijas.
4. Atención integral a la salud para las personas que ejercen el trabajo sexual.
4. Fortalecimiento de políticas laborales y protección social: Implementar y fortalecer políticas laborales y sistemas de protección social que garanticen condiciones de trabajo dignas, acceso a seguridad social y prestaciones laborales para todos los y las trabajadoras.
5. Acceso a la educación y oportunidades laborales: El Ministerio de Educación Nacional diseñará una estrategia que permita la inclusión de la educación superior para las personas que ejercen o ejercieron el trabajo sexual. Asimismo, brindará acceso a una educación de calidad y oportunidades laborales dignas, especialmente a personas en situación de vulnerabilidad.
6. Responsabilidad Social Empresarial para personas que ejercen el trabajo sexual: En el marco de la responsabilidad social empresarial será procedente la contratación de personas que hayan ejercido del trabajo sexual, de acuerdo con los incentivos tributarios establecidos en la Ley 1429 de 2010, Título III, Capítulo I, en la Ley 1232 de 2008 y en cualquier otra norma que favorezca la contratación de población vulnerable y madres cabeza de familia.
7. Sensibilización y educación: Promover campañas de sensibilización y educación destinadas a la comunidad en general, con énfasis en los jóvenes, para concienciar sobre los riesgos, consecuencias y violaciones de derechos asociadas al trabajo sexual. Estas campañas pueden abordar temas como la trata de personas, la explotación sexual, los





derechos sexuales y reproductivos, y la importancia de relaciones equitativas y respetuosas.

**Parágrafo.** Esta Política deberá ser implementada en el término de un año, contado a partir de la vigencia de esta ley, por parte de las dependencias y entidades encargadas de la atención social a nivel Departamental, Distrital y/o Municipal. Se garantizará la participación de las personas en ejercicio del trabajo sexual, en el proceso de formulación, implementación y evaluación de la política. Lo anterior deberá ser reglamentado en el plazo de un (1) año, a partir de la vigencia de la presente ley.

**Artículo 22. Comisión Interinstitucional.** Se creará una comisión interinstitucional con el fin de hacer formulación, seguimiento y evaluación a la implementación de la presente ley y a la política pública nacional mencionada en el artículo anterior.

Esta comisión estará integrada por el Ministerio de Igualdad, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo, Ministerio del Interior, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Educación, Policía Nacional, Defensoría del Pueblo, Personería, Procuraduría y Organizaciones de la Sociedad Civil.

**Parágrafo.** La secretaría técnica de la Comisión Interinstitucional estará a cargo del Ministerio de Trabajo.

**Artículo 23. Derechos Laborales de Personas Migrantes que ejercen el trabajo sexual.** El estatus migratorio no será una barrera para el reconocimiento de los derechos laborales y de seguridad social. Todos los trabajadores y trabajadoras extranjeros, sin importar su situación migratoria en el país, tendrán acceso a las mismas garantías laborales otorgadas a los ciudadanos nacionales, excepto las limitaciones establecidas por la Constitución o la ley.

**Artículo 24. Fiscalización y sanciones** Las autoridades competentes tendrán la responsabilidad de fiscalizar y supervisar el cumplimiento de esta ley. Se establecerán sanciones para aquellos que incumplan las disposiciones establecidas en esta ley.

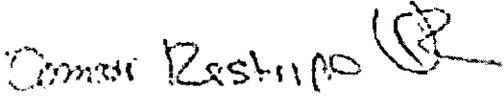
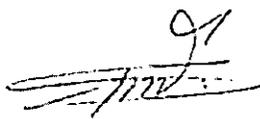
**Artículo 25. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

De los Honorables Congressistas:



**UN PARTIDO  
PARA LOS NUEVOS  
TIEMPOS**



 <b>SANDRA RAMIREZ LOBO</b> Senadora de la República	 <b>CARLOS ALBERTO CARREÑO</b> Representante a la Cámara
 <b>JULIÁN GALLO CUBILLOS</b> Senador de la República	 <b>JAIRO REINALDO CALA</b> Representante a la Cámara
 <b>LUIS ALBERTO ALBÁN</b> Representante a la Cámara	 <b>OMAR DE JESÚS RESTREPO</b> Representante a la Cámara
 <b>PABLO CATATUMBO</b> Senador de la República	 <b>GERMÁN GÓMEZ</b> Representante a la Cámara Partido Comunes
 <b>PEDRO BARACUTADO</b> Representante a la Cámara Partido Comunes	



**UN PARTIDO  
PARA LOS NUEVOS  
TIEMPOS**

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 17 del mes octubre del año 2023.

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 186 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con los

cada uno de los requisitos constitucionales y l

por: HS Sandra Párriz L., Johan Gallo Ceballos

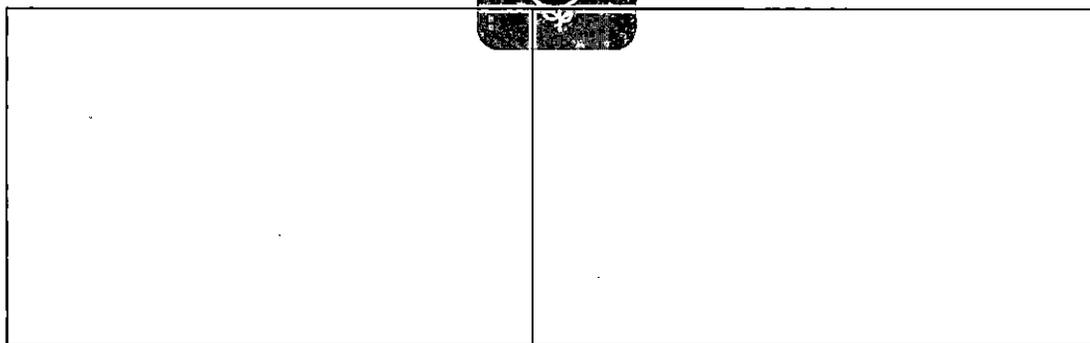
Óscar de Jesús Restrepo, Pablo Catatumbo Torres

HR: Carlos A. Cordero, Luis A. Alban, German Gomez

Jairo R. Coto, Pedro Baracutao.

---

SECRETARIO GENERAL



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. Justificación

El presente Proyecto de Ley tiene por objetivo *“regular el trabajo sexual como una actividad laboral, con el fin de garantizar los derechos laborales y de seguridad social, proteger los derechos humanos y establecer un marco de no discriminación y dignidad humana”*. Se centra en el reconocimiento y garantía de los derechos para quienes ejercen el trabajo sexual, superando la estigmatización y discriminación histórica que se ha relacionado al oficio.

En ningún caso, este proyecto promueve el desarrollo de hechos que configuren delitos ya tipificados en la normatividad Colombiana como la trata de personas, explotación sexual de menores, inducción a la prostitución, proxenetismo con menores de edad, constreñimiento a la prostitución, estímulo a la prostitución de menores, y el turismo sexual.

En consecuencia, se concibe el trabajo sexual como *“cualquier actividad sexual remunerada entre personas mayores de edad, de forma voluntaria, libre y sin coerción y en plena facultad de sus capacidades”*. Esta definición no pretende desconocer, en todo caso, la existencia de condiciones estructurales que obligan a las población a tomar la decisión de ejercer el trabajo sexual, como la existencia de condiciones de pobreza y pobreza extrema, la incidencia del conflicto armado, la migración, entre otras. Tampoco pretendemos invisibilizar a las víctimas de la trata de personas con fines de explotación sexual o desconocer sus constantes luchas y reivindicaciones.





En este sentido, consideramos que también es competencia del Congreso legislar para quienes en el ejercicio de su actividad laboral encuentran una constante vulneración de sus derechos, como se presenta para quienes se reconocen hoy como trabajadoras y trabajadores sexuales. De esta manera, el proyecto aplica para todas las modalidades del trabajo sexual: oferta de trabajo sexual en espacios públicos, creación de contenido, pornografía, intercambio de servicios sexuales dentro de un establecimiento comercial, servicio de scort o persona de compañía y baile erótico.

Actualmente evidenciamos que existen situaciones que vulneran los derechos de quienes ejercen el trabajo sexual y que la normatividad está centrada en un enfoque policivo y restrictivo. Adicionalmente, las políticas públicas territoriales son insuficientes para atender las diversas necesidades de quienes ejercen trabajo sexual y su reconocimiento en términos laborales se ha limitado a su codificación como una actividad económica con fines tributarios únicamente.

Las medidas contempladas en la normatividad se enmarcan en el Código Nacional de Policía. En principio se incluyó en el Decreto 1355 de 1970 un capítulo titulado "de la prostitución" señalando que el ejercicio de la prostitución no es delito, ordenaba su reglamentación por parte de concejos y asambleas, contemplada la "rehabilitación", e incluía las medidas sanitarias en cuanto a enfermedades "venéreas".

Después de la Constitución Política de 1991, aparece la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia (CNPC), donde se mantiene un capítulo titulado "ejercicio de la prostitución". Dentro de los elementos más relevantes se establecen requisitos de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza la prostitución, así como para sus propietarios, administradores o encargados; define unos comportamientos que afectan la convivencia y que se prohíben para quienes ejercen la prostitución y para quienes solicitan los servicios, se establecen multas en ambos casos.

Dentro de las situaciones a las cuales se enfrentan quienes ejercen el trabajo sexual y que a nuestro criterio constituyen una violación a sus derechos humanos y laborales se encuentran: la estigmatización, el abandono estatal, la violencia institucional, el abuso policial, la violencia sexual y la discriminación de las diversidades sexuales.

Adicionalmente en los establecimientos donde se ejerce trabajo sexual se evidencian: cobros desmedidos por el uso de las habitaciones, presión para el uso de sustancias psicoactivas y bebidas alcohólicas, jornadas de trabajo excesivas,





desconocimiento del contrato laboral y todos sus beneficios, y disposición de espacios insalubres para el desarrollo de su trabajo. Algunos moteles, residencias y hostales donde se ejerce el trabajo sexual carecen de las condiciones mínimas para su funcionamiento y se aprovechan de la informalidad y la estigmatización del oficio.

El avance en materia de derechos se encuentra sobretodo en las sentencias de la Corte Constitucional, que ha reconocido el trabajo sexual como un "trabajo" y por lo tanto, ha reiterado que la existencia de un contrato laboral no se limita a la mera formalidad de su existencia sino al cumplimiento de los requisitos para su configuración (subordinación, remuneración y prestación personal). Así mismo, la jurisprudencia incorpora algunas medidas a favor de quienes ejercen el trabajo sexual al reconocerles como "sujetos de especial protección" por considerarles un grupo marginado y discriminado en razón de su actividad.

La declaratoria por parte de la Corte Constitucional, no generó la movilización de las políticas públicas en favor de la población, ni la aprobación de normatividad particular desde el legislativo, sin embargo, constituye un hito en el reconocimiento diferencial a quienes ejercen el trabajo sexual por parte de la institucionalidad.

Adoptamos para el desarrollo del proyecto, una perspectiva laboralista/legalista, donde el trabajo sexual se inscribe dentro del derecho laboral y por lo tanto, se incorporan medidas para reconocer y formalizar estas relaciones laborales, así como para brindarles las mismas garantías de cualquier trabajador en Colombia. El trabajo de acuerdo con la Constitución Política (art. 25) es *"un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"*.

Rechazamos los señalamientos que pretenden desconocer la agencia de las trabajadoras y los trabajadores sexuales, porque les ubica en una condición de minoría de edad, de irrespeto a su autonomía y libertad. En ese sentido, reconocemos los procesos organizativos de quienes ejercen el trabajo sexual y recogemos parte de sus propuestas.

En Colombia el trabajo sexual no es un delito, no obstante, la estigmatización asociada a los servicios sexuales permite que "los empleadores" disminuyan sus costos en perjuicio del trabajador al mantener la informalidad de su vinculación.

Lo anterior, se presenta tanto en los estudios webcam, como en algunos establecimientos donde se ejerce el trabajo sexual "por cuenta ajena". En estos



**UN PARTIDO  
PARA LOS NUEVOS  
TIEMPOS**



casos, no sólo se vulneran los derechos laborales sino también los derechos fundamentales.

Por otro lado, se incorporan lineamientos de política pública desde un enfoque de derechos orientada a quienes ejercen el trabajo sexual en condiciones de vulnerabilidad. Quienes dentro del derecho laboral podrían considerarse como "independientes" o "por cuenta propia" pero que debido a la informalidad laboral no tienen garantías de acceso a seguridad social, vivienda, educación, entre otras. Esperamos que con la implementación de la política pública se pueda avanzar en la superación de los enfoques tradicionales alrededor de las medidas policivas e higiénico-sanitarias, la segregación y la discriminación territorial.

### ***Antecedentes legislativos -Proyectos de ley***

Respecto a la reglamentación evidenciamos que desde el legislativo han sido pocas las iniciativas relacionadas con el trabajo sexual y el modelaje webcam desde una perspectiva de la regulación y el reconocimiento de los derechos laborales.

Se destaca de manera positiva el Proyecto de Ley 079 de 2013 Senado "*Por la cual se establece un trato digno a las personas que ejercen la prostitución, se fijan medidas afirmativas a su favor y se dictan otras disposiciones orientadas a restablecer sus derechos*" de la autoría del senador Armando Benetti que contó con ponencia positiva de las Senadoras Gloria Inés Ramírez Ríos, Astrid Sánchez y Teresita García, en primer y segundo debate. Sin embargo, fue archivado en Plenaria por cierre de la legislatura sin que surtiera su segundo debate.

Nuevamente se presentó el Proyecto en 2020 con el número 233 de 2020 Senado "*por la cual se establece un trato digno a las personas que ejercen el trabajo sexual y se dictan otras disposiciones*" y aunque contaba con ponencia positiva del Senador José Ritter López fue archivado en comisión.

A finales de 2021, en la comisión séptima se adelantó la discusión del Proyecto de Ley 318 de 2021 Cámara "*Por medio de la cual se establecen medidas de protección a las personas en el flagelo de la prostitución procurando acceso a la salud y dignificación laboral y se dictan otras disposiciones*" de autoría de los representantes Carlos Eduardo Acosta Lozano, Jennifer Kristin Arias Falla, Jairo Giovany Cristancho Tarache, y Gabriel Jaime Vallejo Chujfi. El proyecto fue archivado debido a la controversia que generaron sus postulados prohibicionistas.

En el marco del citado proyecto, los representantes Omar de Jesús Restrepo y Jairo Reinaldo Cala, promovieron junto con otros representantes de la comisión séptima



**UN PARTIDO  
PARA LOS NUEVOS  
TIEMPOS**



el desarrollo de una audiencia pública en abril de 2022. En esta audiencia participaron personas que ejercen el trabajo sexual, organizaciones sociales, académicos, y comunidad LGTBIQ+. Dentro de las conclusiones de la sesión, se destaca el rechazo a la iniciativa legislativa denominada *Flagelo de la Prostitución* y la necesidad de construir un proyecto integral con participación de quienes ejercen el trabajo sexual y lo reivindican como “un trabajo”.

Para ese mismo periodo se radicaron los Proyectos de Ley 254/2021 Cámara y 056/2021 Senado relacionados con la reglamentación del modelaje Webcam. Ambos fueron archivados en sus respectivas comisiones.

Recientemente se radicó el Proyecto de Ley 052 de 2022 Cámara “*Por la cual se regula el contrato de los modelos que desarrollan su labor por plataformas del sistema webcam y se dictan otras disposiciones*” bajo la autoría de los senadores Jorge Enrique Benedetti Martelo y Didier Lobo Chinchilla, y, los representantes Modesto Enrique Aguilera Vides, Jairo Humberto Cristo Correa, Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, y Mauricio Parodi Diaz. El proyecto contaba con ponencia negativa del representante Alfredo Mondragón y fue archivado en la comisión séptima por el cierre de la legislatura sin adelantar su primer debate.

En el marco del citado proyecto se adelantó una audiencia pública en marzo de 2023 denominada “*Trabajo Sexual en su multiplicidad, contratación, derechos humanos, abusos y discriminación*” convocada por Asociación Sindical de Trabajo Sexual -ASTRASEX, Corporación Calle 7, Fundación LXs Locxs, Red Popular Trans, Petra Personas en Tránsito, Muzas Acciones Afirmativas, FESCOL, Red ILAW, y los representantes Alfredo Mondragón, María Fernanda Carrascal, Erick Velasco y Támara Argote.

Destacamos de esta audiencia, la amplia participación de la sociedad civil y su reconocimiento del trabajo sexual desde una perspectiva de los derechos humanos. Dentro de las conclusiones de la audiencia pública se reiteran varios elementos: la necesidad de regulación con enfoque diferencial, la garantía de seguridad social y beneficios laborales, eliminación de cualquier forma de discriminación o segregación territorial, entre otras.

***Encuentros con la sociedad civil: “Por un marco laboral digno para el trabajo sexual***

**BOGOTÁ - MESA DE TRABAJO PERMANENTE “POR UN MARCO LABORAL DIGNO PARA EL TRABAJO SEXUAL”.**



**UN PARTIDO  
PARA LOS NUEVOS  
TIEMPOS**



El proyecto de Ley se construyó con procesos sociales de Trabajo Sexual en Bogotá, particularmente con el sindicato Astrasex. Se realizaron diversos encuentros y reuniones con las participantes del sindicato, tanto para la construcción del articulado como para reflexionar y conocer el contexto real de las personas que ejercen Trabajo Sexual en la ciudad.

Así mismo, el sindicato facilitó la articulación con procesos territoriales a nivel nacional, con el fin de que el proyecto recogiera las recomendaciones y posturas de la población trabajadora sexual de todo el país.

### **MEDELLIN - ENCUENTRO "POR UN MARCO LABORAL DIGNO PARA EL TRABAJO SEXUAL". 29 de abril de 2023.**

En este espacio se contó con participación de la organización Putamente Poderosas, trabajadoras sexuales de calle y modelaje webcam y población LGBTIQ+ Para el desarrollo de este encuentro se presentó la agenda, que consistía principalmente, en socializar la propuesta de articulado del proyecto de ley "Regulación del Trabajo sexual en Colombia". Al respecto, surgieron las siguientes observaciones y sugerencias a incluir en el proyecto de ley.

1. Incluir sobre la violencias policiales y estatales a las que están sometidas las personas que ejercen trabajo sexual, especialmente, en la calle. Puesto que a pesar de que existen lineamientos por parte de la Alcaldía de Medellín, son constante las agresiones físicas y psicológicas a las que se ven sometidas las personas que ejercen el trabajo sexual. Aunque se pone de manifiesto esta situación, la regulación del trabajo sexual podría mitigar los abusos policiales hacia las personas que ejercen el trabajo sexual. Asimismo, cuando se refieren a las violencias estatales, es por la ausencia de una oferta y acceso a los bienes y servicios del Estado para las trabajadoras sexuales, esto profundiza las condiciones de desigualdad y de vulnerabilidad a la hora de ejercer el trabajo sexual.
2. Dentro de la socialización, las, los y les participantes, pusieron de manifiesto las dificultades que se presentan a la hora de ejercer el modelaje webcam. Como la vulneración de las cargas horarias, el uso del contenido que realizan sin que las personas que realizan modelaje webcam, tengan propiedad sobre este.
3. Asimismo, si bien la regulación del trabajo sexual es una necesidad urgente, queda un vacío frente a las personas que ejercen el trabajo sexual en calle, puesto que se genera la dificultad de que se cree un contrato de trabajo adecuado que pueda garantizar derechos laborales a las personas que ejercen trabajo sexual.
4. Se menciona en el encuentro la necesidad de generar políticas públicas más acorde a las necesidades del trabajo sexual, es decir, una mayor acceso a





los servicios de salud, protección de los derechos de las trabajadoras sexuales, medidas y alternativas económicas y reconocimiento de la sociedad del trabajo sexual como trabajo.

## **BUCARAMANGA - ENCUENTRO "POR UN MARCO LABORAL DIGNO PARA EL TRABAJO SEXUAL". 18 de mayo de 2023**

En este encuentro participó la Asociación de trabajadoras sexuales ELLAS Y SUS HIJOS, y personas que ejercen el trabajo sexual en las siguientes modalidades: calle, establecimiento y webcam. Así mismo, se contó con participación de la comunidad LGBTIQ.

A continuación se exponen algunos de los aportes más relevantes de este espacio:

1. A pesar de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional respecto al reconocimiento de la legalidad del trabajo sexual, quienes ejercen el oficio son discriminadas y estigmatizadas no sólo por la población en general sino por la institucionalidad. Se referencian hechos de violencia institucional por parte de la Policía, que representan una clara violación a los derechos humanos.

2. La atención en salud es precaria para quienes ejercen el trabajo sexual en calle, debido a que al ser "independientes" sólo cuentan con el régimen subsidiado y en ocasiones carecen de afiliación. Por parte de la Alcaldía, no hay campañas de salud orientadas a la población ni programas con enfoque de género y diversidades.

3. Se requiere adelantar el diseño de soluciones para que quienes ejercen trabajo sexual bajo la modalidad de calle, tengan la posibilidad de acceder a la salud, educación, vivienda, pensión, entre otros. La formalización laboral sólo es viable para quienes trabajan en los estudios de modelaje webcam y en algunos establecimientos. Quienes ejercen el trabajo sexual en calle generalmente se encuentran en condiciones de pobreza y sin acceso a los subsidios del gobierno.

### **2. La regulación del trabajo sexual en el derecho comparado**

En el plano internacional países y estados federales han tomado posiciones distintas frente al trabajo sexual (particularmente el que esta mediado por contacto físico directo). En ese sentido, posteriormente se contextualizarán tres tipos de modelos legislativos relacionados con el trabajo sexual.

#### **Abolicionismo / modelo nórdico**



El abolicionismo (o modelo nórdico), es un tipo de legislación que plantea que el trabajo sexual no debe ser reconocido como un trabajo, por lo tanto,



**UN PARTIDO  
PARA LOS NUEVOS  
TIEMPOS**



su objetivo principal es acabar con la demanda del trabajo sexual, en esa vía, hace ilegal la compra de servicios sexuales, pero no la venta.

Así mismo, este modelo también suele prohibir actividades económicas relacionadas al trabajo sexual como el alquiler de espacios donde se puede ejercer trabajo sexual o el servir de intermediario entre clientes y trabajadores sexuales.

Ahora bien, el problema principal del abolicionismo es que ilegalizar la demanda sí tiene efectos negativos sobre quienes ejercen trabajo sexual.

En relación a lo anterior, el primer país en implementar este modelo fue Suecia en 1999, si bien es cierto que en los primeros años después de la entrada en vigor de la ley abolicionista se reportaron menores cantidades de trabajadores sexuales ejerciendo en la calle, no es claro que esta disminución se deba a la ley, ni que los y las trabajadoras que dejaron la calle hayan también abandonado el trabajo sexual.

Por el momento histórico y la diversidad del trabajo sexual es posible que una proporción de quienes antes trabajaban en la calle hayan empezado a trabajar a puerta cerrada y a captar sus clientes a través de teléfonos celulares y plataformas digitales<sup>1</sup>. Así mismo, la información empírica disponible no permite comprobar que la ley haya sido exitosa en sus objetivos<sup>2</sup>.

Ahora bien, una consecuencia de la ley en Suecia que sí ha sido documentada es que la situación de los y las trabajadoras sexuales empeoró, teniendo en cuenta que estos últimos han reportado mayor estigmatización y mayor desconfianza hacia las autoridades.

Además, la ley aumentó la vulnerabilidad de los y las trabajadoras sexuales pues, las condiciones de parcial ilegalidad en las que ocurren las negociaciones entre trabajadores sexuales y clientes también contribuyen a

<sup>1</sup> Norwegian Ministry of Justice and the Police, «Purchasing Sexual Services in Sweden and the Netherlands: Legal Regulation and Experiences», 2004, p. 227.

<sup>2</sup> Dodillet, Susanne y Östergren, Petra, «The Swedish Sex Purchase Act: Claimed Success and Documented Effects», Conference paper presented at the International Workshop: Decriminalizing Prostitution and Beyond: Practical Experiences and Challenges. The Hague, March 3 and 4, 2011,





que los primeros tengan mayor dificultad en determinar si un cliente es peligroso<sup>3</sup>.

Por otro lado, un argumento que hoy en día suelen utilizar quienes defienden el abolicionismo (pero que no estuvo presente cuando se implementó el modelo por primera vez en Suecia), es que es una medida eficaz contra la trata de personas con fines de explotación sexual. En parte gracias a este argumento en Irlanda del Norte se implementó el modelo nórdico en 2015. Sin embargo, en las investigaciones al respecto no se encontró evidencia de que la ley haya tenido algún efecto sobre el tráfico de personas<sup>4</sup>.

No obstante, en el contexto de Irlanda del Norte se recaudó evidencia de lo que se había estudiado en Suecia: la demanda de servicios sexuales no se vio alterada de manera significativa y la estigmatización hacia la población trabajadora sexual aumentó.

### Legalización

El modelo de legalización en ocasiones también llamado regulacionismo, es un modelo que parte del trabajo sexual como un problema social que debe ser regulado. Los países y jurisdicciones que aplican este modelo hacen que una parte del trabajo sexual sea legal y otra no y restringen cuidadosamente quiénes pueden ejercer trabajo sexual legalmente y quiénes no.

Uno de los países que funciona con este modelo es Países Bajos. Allí desde el año 2000 la ley ha permitido que autoridades locales prohíban los establecimientos donde se ejerce el trabajo sexual<sup>5</sup>.

Así mismo, la ley permitió que las ciudades establezcan zonas de ejercicio de trabajo sexual de calle, sin embargo, una de las problemáticas relacionadas con esto último es que las zonas que se habilitaron para este propósito están ubicadas en lugares donde nunca se ha ejercido trabajo sexual, de manera que, no resultan de ayuda para los y las trabajadores sexuales.<sup>6</sup> Además, la ley plantea que la población trabajadora sexual se debe registrar para poder ejercer su oficio.

<sup>3</sup> Ibid. p. 21-22

<sup>4</sup> Ibid. P. 78

<sup>5</sup> Norwegian Ministry of Justice and the Police, «Purchasing Sexual Services in Sweden and the Netherlands: Legal Regulation and Experiences», 2004, p. 30

<sup>6</sup> Ibid. P. 32-33.  
H I  
COLOMBIA PUEDE



**UN PARTIDO  
PARA LOS NUEVOS  
TIEMPOS**



Ahora bien, una de las dificultades de este proceso es que una parte de la población no se registre, ya sea por el estigma existente contra el trabajo sexual o porque debido a su estatus migratorio no puede acceder a los registros, lo que finalmente configura una exclusión dentro del modelo<sup>7</sup>.

Otro país donde se ha implementado el modelo es Alemania, allí desde el 2017 es obligatorio que la población trabajadora sexual se registre y pase por una serie de citas administrativas y sanitarias para poder ejercer su trabajo. Asimismo, la nueva normativa aumentó las exigencias impuestas sobre los establecimientos en los que se ejerce trabajo sexual.

De acuerdo con un reporte para el estado federado de Renania del Norte-Westfalia, las consecuencias de esto fueron más negativas que positivas, porque entre otras cosas la nueva legislación ocasionó el cierre de establecimientos en los que los y las trabajadoras sexuales ejercían de forma autónoma y segura.

Además, distanció a buena parte de quienes ejercen trabajo sexual del apoyo de las organizaciones que lo pueden brindar, principalmente por no querer (para evitar mayor estigmatización y la posible filtración de sus datos personales) o no estar en condiciones de obtener los permisos requeridos para el ejercicio legal del trabajo sexual. Esto, a su vez, ha permitido la aparición de nuevas maneras de extorsionar y explotar a la población que no se encuentran en la legalidad<sup>8</sup>.

### **Despenalización**

El modelo de la despenalización lleva este nombre porque tiene que ver con acabar las imposiciones penales y de otros tipos que sancionan a quienes ejercen trabajo sexual. En este tipo de legislación el trabajo sexual es reconocido y regulado como trabajo y se tiene como meta garantizar los derechos de quienes lo ejercen.

---

<sup>7</sup> Ibid. P. 34.

<sup>8</sup> Degenhardt, Tamara y Lintzen, Laura-Maria. Auswirkungen des Prostituiertenschutzgesetzes auf die Prostitutionsszene in NRW. Zweite korrigierte Fassung vom 14.05.2019. P. 34-35.





Con la despenalización la población trabajadora sexual no está obligada a registrarse, pero los establecimientos donde se ejerce el trabajo sexual sí lo deben hacer. Las dos jurisdicciones que más tiempo llevan operando con este modelo son el estado federado de Nueva Gales del Sur en Australia, desde 1995, y Nueva Zelanda, desde 2003.

Los estudios que se han hecho sobre las condiciones de vida de quienes ejercen trabajo sexual en esas jurisdicciones han encontrado resultados positivos.

Por un lado, El acceso a la salud es uno de los más significativos, quienes ejercen trabajo sexual en condiciones de despenalización pueden acceder a servicios de salud fácilmente y las instituciones que ofrecen servicios de salud pueden a su vez acceder a la población<sup>9</sup>.

Otro efecto de la despenalización es que la relación con la policía tiende a mejorar. Los y las trabajadoras sexuales no ven la necesidad de huir de la policía, principalmente por tener la seguridad de que no están haciendo nada ilegal. Incluso en algunos casos la población ha confiado en la policía para resolver conflictos con conflictos<sup>10</sup>. Esto es muy significativo ya que en contextos donde el trabajo sexual es ilegal o no es reconocido legalmente como trabajo, la policía suele ser una institución generadora de violencia contra quienes ejercen trabajo sexual.

### Conclusión

La comparación de los tres modelos arroja que el más adecuado para tomar como ejemplo para la legislación colombiana es el de la despenalización. Este modelo cumple con el mandato de la Corte Constitucional de regular el trabajo sexual como trabajo y además es el que ha garantizado mejores condiciones de vida y de trabajo a los trabajadores sexuales. Su aplicación en esta ley resuelve las imperfecciones que en ocasiones ha demostrado tener.

### 3. El Trabajo sexual como Trabajo: Una lectura desde el contexto internacional -

<sup>9</sup> Maciotti, P.G., Power, Jennifer y Bourne, Adam. The Health and Well-being of Sex Workers in Decriminalised Contexts: A Scoping Review. 2022

<sup>10</sup> Armstrong, Lynzi, from law enforcement to protection? interactions between sex workers and police in a decriminalized street-based sex industry. 2016





Lo que se entiende y/o reconoce por Trabajo Sexual ha sido estudiado desde diferentes vertientes jurídicas, sociales, políticas e incluso académicas, las cuales buscan tener el control discursivo sobre este tema. , sin embargo, el presente proyecto reconoce la necesidad de **abordar el Trabajo Sexual como Trabajo**, amparándose en diferentes posturas y pronunciamientos internacionales sobre el derecho humano al trabajo.

El derecho humano al trabajo ha sido reconocido en múltiples tratados internacionales, en primer lugar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en su artículo 23 establece que todas las personas tienen derecho al trabajo y con ello a la libre elección del mismo, en segundo lugar, la Declaración Americana de Derechos del Hombre (1948)<sup>11</sup> plantea en el artículo XIV el derecho al trabajo y a una justa remuneración al señalar que *"Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo"*.

Por otro lado, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador"<sup>12</sup> establece en el artículo 6 que todas las personas tienen derecho al trabajo y que este derecho incluye *"la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada"*.

Adicional a esto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales plantea que los Estados Partes del Pacto reconocen el derecho a trabajar, el cual comprende *"el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho"*, así mismo, en su observación general Número 18, reafirma que el derecho al trabajo es *"esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana"* y también sustenta que el derecho al trabajo tiene una dimensión individual y una dimensión colectiva, resaltando que la dimensión colectiva del derecho al trabajo *"se aborda en el artículo 8, que estipula el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al sindicato de su elección, así como el derecho de los sindicatos a funcionar libremente"* En relación a esto último, es fundamental comprender que:

<sup>11</sup> OEA :: CIDH :: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (n.d.).

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

<sup>12</sup> Montero, F. J. (n.d.). :: *Tratados Multilaterales* > Departamento de Derecho Internacional > OEA

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

COLOMBIA PUEDE



**UN PARTIDO  
PARA LOS NUEVOS  
TIEMPOS**



*"Es un derecho individual que le pertenece a cada persona y es, a la vez, un derecho colectivo, pues protege todo tipo de trabajos, ya sean autónomos o dependientes sujetos a un salario. Por ello, no debe entenderse como un derecho absoluto e incondicional a obtener empleo, sino también como el derecho de todo ser humano a decidir libremente aceptar o elegir trabajo, a no ser obligado de alguna manera a ejercer o efectuar un trabajo, a acceder a un sistema de protección que garantice a cada trabajador su acceso al empleo, lo cual, en sí mismo, comporta el derecho a no ser privado injustamente de este."<sup>13</sup>*

Así las cosas, la normativa internacional no solamente reconoce el derecho humano al trabajo, sino también el derecho a ejercer la actividad escogida en este caso el trabajo sexual, así mismo, muestra que los Estados - entre estos los latinoamericanos- adscritos a los diferentes tratados tienen la obligación de proteger los derechos humanos de todas las personas, sin embargo, en Colombia, se siguen vulnerando los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual.

En ese sentido, al no reconocer este tipo de trabajo, no existen garantías laborales dignas para el ejercicio de la actividad, como por ejemplo, el acceso a la seguridad social y la sindicalización, por ende, se les obliga a trabajar desde la clandestinidad fortaleciendo así, la discriminación y vulnerabilidad de esta población.

Adicional a lo expuesto anteriormente, ONU Mujeres, resalta la importancia de diferenciar entre el trabajo sexual, la explotación y la trata, reafirmando que *"No podemos considerar el trabajo sexual de la misma forma que consideramos la trata o la explotación sexual, que son abusos y crímenes contra los derechos humanos"*<sup>14</sup> diferencia que es importante resaltar en el marco de este proyecto, teniendo en cuenta que el trabajo sexual necesariamente se refiere a una actividad voluntaria, de lo contrario, es explotación sexual o trata de personas.

Finalmente, la Red Global de Proyectos de Trabajo Sexual, argumenta que el Trabajo Sexual es un Trabajo, partiendo de reconocer que es ante todo, una actividad generadora de ingresos. Al respecto menciona que "La Organización Internacional del Trabajo (OIT) estima que las personas que ejercen el trabajo

<sup>13</sup> Restrepo, A. G., & Vásquez, L. J. B. (2020). El derecho de las mujeres trans al ejercicio del trabajo sexual en condiciones dignas, como desarrollo del principio de no discriminación. *REVISTA CONTROVERSIA*, 215, Article 215. <https://doi.org/10.54118/controver.vi215.1208>

<sup>14</sup> ONU Mujeres: *Nota sobre el trabajo sexual, la explotación sexual y la trata.*  
<https://elestantedelaciti.wordpress.com/2013/10/17/onu-mujeres-nota-sobre-el-trabajo-sexual-la-explotacion-sexual-y-la-trata/>





sexual apoyan entre cinco y ocho personas con sus ingresos. Las personas que ejercen el trabajo sexual también contribuyen a la economía. En cuatro países encuestados, la OIT encontró que la industria del sexo proporciona entre el 2 y el 14 por ciento del producto interno bruto. En Tailandia, por ejemplo, la industria del sexo generó alrededor de US \$ 6.4 billones en el 2015; esta cifra representó el 10 por ciento del PIB de Tailandia”<sup>15</sup>

#### 4. El trabajo sexual en el marco constitucional colombiano

El trabajo sexual ha sido un tema controvertido en Colombia y en muchos otros países, suscitando debates en torno a los derechos laborales, la dignidad humana y la protección de quienes se dedican a esta actividad. A lo largo de los años, la Corte Constitucional de Colombia ha emitido varias sentencias que evidencian un desarrollo jurisprudencial progresivo sobre el trabajo sexual, reconociendo la necesidad de regular esta actividad y proteger los derechos de las personas involucradas. En este escrito, se presentará un resumen de las principales sentencias de la Corte Constitucional que han marcado este desarrollo jurisprudencial.

##### **Desarrollo Jurisprudencial:**

1. Sentencia T-310/22: En esta sentencia, la Corte reafirma la importancia de reconocer el trabajo sexual como una actividad laboral legítima y constitucional, y resalta la necesidad de proteger los derechos de las trabajadoras sexuales frente a la discriminación y la estigmatización social.
2. Sentencia T-109/21: La Corte Constitucional establece que las personas que ejercen el trabajo sexual tienen derecho a acceder a servicios de salud y seguridad social, y que los empleadores y terceros deben abstenerse de discriminar o estigmatizar a estas personas.
3. Sentencia SU062-19: En este fallo, la Corte indica que las autoridades deben adoptar medidas para proteger a las trabajadoras sexuales contra la violencia y la explotación, garantizando su seguridad y bienestar.
4. Sentencia C-293-19: La Corte Constitucional sostiene que el trabajo sexual debe ser abordado desde una perspectiva de derechos humanos, y que las políticas públicas deben asegurar el respeto a la dignidad y autonomía de quienes se dedican a esta actividad.
5. Sentencia A449-17: La Corte establece que el trabajo sexual no puede ser criminalizado, y que es necesario promover la protección de los derechos de las personas que ejercen esta actividad.





6. Sentencia T-073-17: En este fallo, la Corte Constitucional reafirma que las trabajadoras sexuales tienen derecho a la seguridad social y a condiciones laborales justas y equitativas.
7. Sentencia T-594/16: La Corte Constitucional indica que las autoridades deben adoptar medidas para prevenir la explotación sexual y proteger los derechos de las trabajadoras sexuales, especialmente aquellas que son víctimas de trata de personas.
8. Sentencia T-736-15: En este fallo, la Corte establece que las personas que ejercen el trabajo sexual tienen derecho a la intimidad y a que su información personal no sea divulgada sin su consentimiento.
9. Sentencia T-629-10: La Corte Constitucional reconoce que el trabajo sexual debe ser abordado desde una perspectiva de derechos humanos y que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la seguridad y protección de las trabajadoras sexuales.
10. Sentencia SU476-97: La Corte Constitucional resalta la importancia de reconocer el trabajo sexual como una forma de trabajo, y que las trabajadoras sexuales tienen derecho a la protección contra la discriminación y la violencia.

#### **Conclusión:**

A través de las sentencias citadas, se evidencia el desarrollo jurisprudencial progresivo de la Corte Constitucional de Colombia sobre el trabajo sexual. La Corte ha reconocido la necesidad de regular esta actividad y proteger los derechos laborales y fundamentales de las personas que se dedican a esta labor. Se destaca el énfasis en proteger a las trabajadoras sexuales de la discriminación, la violencia y la explotación, y en garantizar su acceso a servicios de salud, seguridad social y condiciones laborales justas. El reconocimiento del trabajo sexual como una actividad laboral legítima en Colombia es un avance significativo hacia el respeto a la dignidad y autonomía de quienes ejercen esta actividad.

#### **5. Información Institucional Sobre Políticas y Lineamientos para el trabajo sexual en Colombia.**

Para el desarrollo de este proyecto de ley, se radicaron derechos de petición a diferentes entidades nacionales y del orden local para identificar que políticas y programas se encuentra en relación con el trabajo sexual. A continuación se presenta la información que suministraron las diferentes entidades:





De acuerdo a la solicitud de información sobre políticas y lineamientos para el trabajo sexual en Colombia, el Ministerio de Trabajo presenta la siguiente oferta de políticas:

a) Política pública para la prevención y erradicación del trabajo infantil y la protección integral al adolescente trabajador (2017 - 2027): Esta política tiene como objetivo principal erradicar el trabajo infantil en el país y asegurar que los adolescentes trabajadores ejerzan sus derechos laborales de manera protegida. Busca crear entornos protectores para que los niños y adolescentes crezcan en familias y eviten el trabajo infantil. Además, busca garantizar que los adolescentes que trabajan lo hagan bajo condiciones adecuadas y con sus derechos laborales respetados.

b) Política pública para la prevención y erradicación de la explotación comercial de niñas, niños y adolescentes (2018 - 2028): Esta política tiene como objetivo prevenir y erradicar la explotación comercial de niños y adolescentes. Busca promover y garantizar los derechos de este grupo vulnerable mediante acciones de prevención, atención integral especializada y restablecimiento de sus derechos. Además, busca movilizar a la sociedad para combatir este fenómeno y proteger a los niños y adolescentes de cualquier forma de explotación comercial.

c) Política pública de inspección, vigilancia y control del trabajo (2019 – 2030): Esta política busca fortalecer la inspección, vigilancia y control en el ámbito laboral para asegurar el cumplimiento de las normas y derechos laborales. Busca contribuir al desarrollo del país, la consolidación de la paz laboral y la justicia social. El objetivo es garantizar condiciones laborales justas y seguras para los trabajadores y promover un ambiente laboral adecuado en el país.

d) Plan Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo 2022 – 2031: Este plan tiene como objetivo promover la seguridad y salud en el trabajo en Colombia. Busca prevenir accidentes laborales y enfermedades ocupacionales; así como mejorar las condiciones de trabajo y promover una cultura de prevención. El plan busca contribuir al desarrollo sostenible del país y proteger la integridad y bienestar de los trabajadores.

### **Ministerio de Salud y Protección Social**

Desde esta entidad se ha implementado un enfoque preventivo para las personas que ejercen el trabajo sexual a través de programas de salud pública que incluyen a trabajadoras sexuales como población clave para la prevención y el control de

HISTORICU  
COLOMBIA PUEDE



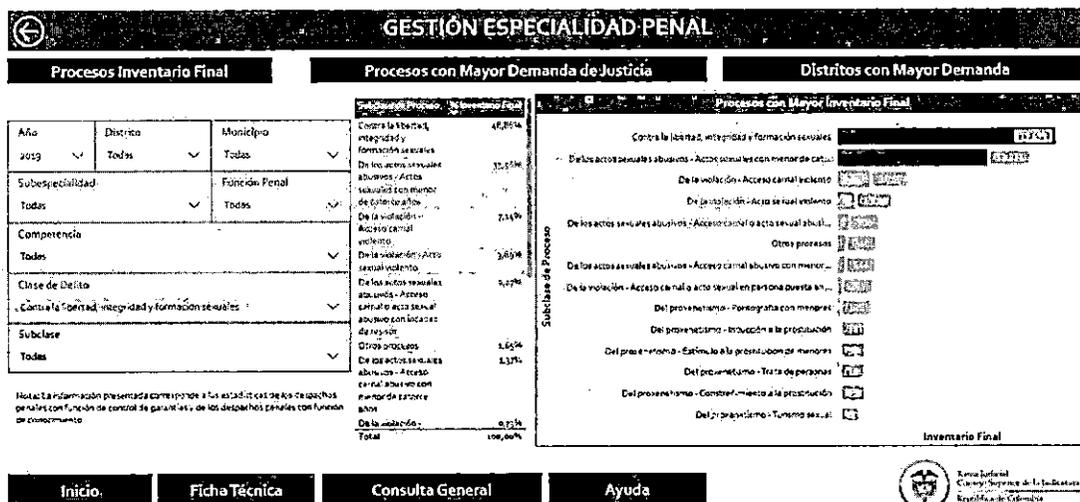
**UN PARTIDO  
PARA LOS NUEVOS  
TIEMPOS**



enfermedades de transmisión sexual, incluido el VIH/SIDA. Estos programas se enfocan en el acceso a pruebas de detección, asesoramiento, prevención y tratamiento para enfermedades de transmisión sexual, así como en la promoción del uso del condón y la educación en salud sexual.

## Fiscalía

Para esta entidad se solicitó la información sobre delitos que se encuentra en relación con las personas que ejercen el trabajo sexual. Si bien Medicina Legal determina que no se encuentra ese detalle de información, si brinda información sobre delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, que se presenta en la siguiente gráfica:



Fuente: SIERJU – Publicación del Power BI en la página web de la Rama Judicial

## Alcaldía de Medellín

En la ciudad de Medellín, la atención a las personas que ejercen el trabajo sexual es competencia de la Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos, a través del Proyecto "Por mis Derechos, Equidad e Inclusión", de la Unidad de Programas Especiales.

No obstante, la Secretaría de las Mujeres también lleva a cabo acciones de promoción de los derechos humanos con mujeres que tienen simultaneidad de opresiones, incluidas las mujeres en contexto de prostitución, mujeres privadas de la libertad, mujeres indígenas, entre otras. Estas acciones se enmarcan dentro de los distintos proyectos de inversión de la Secretaría de las Mujeres y se ajustan a





las dimensiones destacadas en el artículo 5 del Acuerdo 102 de 2018, que son: autonomía económica; salud (incluyendo derechos sexuales, menstruales y reproductivos); educación; participación social y política; seguridad y vida libre de violencias; y paz.

Es importante destacar que la Secretaría de las Mujeres no cuenta con recursos públicos de inversión desagregados específicamente para grupos con condiciones especiales, como las trabajadoras sexuales. En cambio, las acciones de promoción de derechos se enfocan en mujeres en general que residen en Medellín y que cumplen con requisitos de edad y condiciones especiales, como ser víctimas de violencias basadas en género o estar en condición de vulnerabilidad.

Las trabajadoras sexuales pueden acceder a la oferta de servicios de la Secretaría de las Mujeres en el marco de las acciones de promoción de derechos, no específicamente por el hecho de estar en un contexto de prostitución, sino por ser mujeres que residen en la ciudad y que puedan cumplir con los criterios establecidos. La oferta de la Secretaría de las Mujeres para mujeres incluye acciones dirigidas a abordar las condiciones de opresión y vulnerabilidad que enfrentan.

Desde la secretaría de la mujer, se informa que desde el mecanismo “Atención Psicojurídica en el Territorio” no se cuenta con un registro que le permita la extracción del dato sobre la ocupación específica de las mujeres atendidas, alcanzando los siguientes hallazgos:

Tipo de violencia	Atenciones
Psicológica	1
Física	2
Económica	1
Sexual	2
Total	6

Es importante anotar que el rango temporal de las atenciones sobre las cuales se valida el tipo de violencia es entre el 24 de enero de 2022 y el 30 de marzo de 2023, adicionalmente, cabe mencionar que el número de mujeres sobre las cuales se conoce su oficio es cinco (5) no obstante, una de las mujeres refiere violencia sexual por parte de una persona desconocida en el marco de su ejercicio y a la vez, violencia económica por parte de su pareja.

A continuación, se presenta el número de casos atendidos por la Agencia Mujer de mujeres que ejercen el trabajo sexual para los años 2022 y 2023, según tipo y subtipo de violencia.





Tipo	Subtipo	Año		
		2022	2023	Total General
Violencia Contra La Mujer Ámbito Privado	Violencia Física	20	3	23
	Violencia Psicológica	6	3	9
	Violencia Sexual	2		2
<b>Total Violencia Contra La Mujer ámbito Privado</b>		<b>28</b>	<b>6</b>	<b>34</b>
Violencia Contra La Mujer ámbito Publico	Otras Formas De Trata De Personas	1		1
	Violencia Física ámbito Publico	12	1	13
	Violencia Psicológica ámbito Publico	1		1
<b>Total Violencia Contra La Mujer ámbito Publico</b>		<b>14</b>	<b>1</b>	<b>15</b>
Violencia Sexual	Abuso Sexual		1	1
	Acceso Carnal Violento	4	3	7
	Actos Sexuales Violentos	3		3
	Asesoría Para Casos De Violación	1		1
	Violencia Sexual	2		2
<b>Total Violencia Sexual</b>		<b>10</b>	<b>4</b>	<b>14</b>
Asistencia Mujer	Caso De Información	1		1

Tipo	Subtipo	Año		
		2022	2023	Total General
<b>Total Asistencia Mujer</b>		<b>1</b>		<b>1</b>
<b>Total General</b>		<b>53</b>	<b>11</b>	<b>64</b>

*Hechos victimizantes identificados:*

La Policía Nacional como primer respondiente, en muy pocos casos atiende en debida forma a la mujer. Tiende a darle credibilidad al discurso de los agresores que por lo general son extranjeros y se excusan en no hacer el pago porque no hubo ningún acuerdo o porque se acordó menor dinero.

Algunas mujeres son violentadas físicamente y humilladas por el presunto agresor, quien es el que contrata los servicios sexuales. Muy pocas veces, el cuadrante de la Policía Nacional ejerce la presión y restablece en el momento los derechos de las mujeres trabajadoras sexuales, por el contrario, es evidente la discriminación lo cual se evidencia por el trato con que se realiza el proceso. En uno de los casos, la mujer fue agredida físicamente al exigir al presunto agresor, el uso de preservativo.



**UN PARTIDO  
PARA LOS NUEVOS  
TIEMPOS**



En algunos casos, las mujeres reportan que los policías reciben dádivas de los extranjeros, y, por lo tanto, no les brindan ninguna protección o apoyo.

En la mayoría de los casos donde se asocia a Agencia Mujer y la víctima no es quien se contacta con la línea de emergencia, se queda sin datos de contacto de la misma, toda vez que en las intervenciones de Policía Nacional no dejan registro de estos datos, simplemente refieren labor de mediación policial y sin novedad, lo que no permite una verificación por parte de las profesionales de Agencia Mujer.

De manera particular se ha presentado un par de casos donde las mujeres que llegan a prestar los servicios, no son aceptadas por los clientes y, por lo tanto, son violentadas y no les reconocen ninguna compensación económica.

Violencia por parte de los lugares donde prestan los servicios sexuales, toda vez que en la mayoría de lugares se ponen de parte del agresor, y las mujeres son retiradas del lugar a la fuerza.

En uno de los casos, un sujeto contrató los servicios sexuales de una mujer y le pagó por adelantado y al momento en que la mujer se iba a retirar del lugar, el sujeto le hurta lo pagado, además de lo que la mujer había ganado durante toda la noche.

Jurídicamente no hay un tipo penal que describa la conducta como tal, y cuáles son las sanciones para el presunto agresor, sea nacional o extranjero que solicite los servicios sexuales y no los pague, es un vacío que tiene la norma.

## 6. Resumen del articulado

La iniciativa de ley consta de 3 títulos que agrupan 17 artículos, los cuales comprenden lo siguiente:

El objeto de esta ley regular el trabajo sexual y el modelaje webcam como una actividad laboral, con el fin de garantizar derechos laborales y de seguridad social, proteger los derechos humanos y establecer un marco de no discriminación y de dignidad humana.

El **Capítulo I** establece los principios y normas generales, dentro del cual se incluyen las definiciones de: trabajo sexual, personal que ejerce el trabajo sexual, usuario del modelaje webcam, abandono estatal, violencia institucional, violencia por parte de la fuerza pública, y violencia sexual.

Además de esto, incluye como principios: la dignidad humana, libertad, igualdad, primacía de la realidad sobre las formas, favorabilidad, condición más beneficiosa, estabilidad, progresividad, confianza legítima, libertad de



**UN PARTIDO  
PARA LOS NUEVOS  
TIEMPOS**



escoger la profesión u oficio, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, derecho a la autodeterminación y escogencia del proyecto de vida, universalidad, progresividad, territorialización, e integralidad.

Con el fin de tener mayores claridades con respecto a las actividades a las cuales hace referencia la presente iniciativa de ley, se mencionan las modalidades laborales de trabajo sexual y modelaje webcam, dentro de las que se incluyen las siguientes: oferta de trabajo sexual en espacios públicos, modelaje webcam, creación de contenido, pornografía, intercambio de servicios sexuales dentro de un establecimiento comercial, servicio de scort o persona de compañía, y baile erótico.

El **Capítulo II** contempla las medidas con respecto a la relación laboral, derechos laborales, contrato de trabajo, y tipo de vinculación laboral. Lo anterior, con el fin de reconocer al trabajo sexual como un trabajo formal por medio del cual deben ser garantizados los derechos laborales para quienes ejercen el trabajo sexual. Estos derechos incluyen: vacaciones, licencias de maternidad y paternidad, espacios de lactancia, licencias por luto, primas de servicio, día de la familia, bienestar y salud ocupacional en el trabajo, caja de compensación familiar, libertad sindical, y contrato de trabajo.

En cuanto el **Capítulo III** incluye las medidas con relación a la salud y seguridad en el trabajo, así como al sistema de riesgos laborales. Esto, con el fin de garantizar un ambiente en el trabajo seguro y saludable; para tal fin los establecimientos y los empleadores deberán cumplir con los estándares de higiene y seguridad que permitan la prevención de enfermedades y riesgos laborales.

De igual forma, el consejo nacional de riesgos laborales tendrá la responsabilidad de establecer disposiciones técnicas sobre salud y seguridad en el trabajo sexual, las cuales incluirán un decálogo de riesgos laborales que deberán ser asegurados para esta actividad, y se formulará un plan nacional de formalización laboral para las personas que ejercen este trabajo, así como un plan nacional para la inspección y vigilancia de los sitios donde se desarrolla el trabajo sexual y el modelaje webcam.

Con el fin de establecer medidas para la prevención y protección contra la explotación sexual, se plantea el fortalecimiento de acciones en coordinación con los entes competentes como la Fiscalía, ICBF, y entidades territoriales;



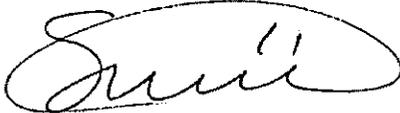
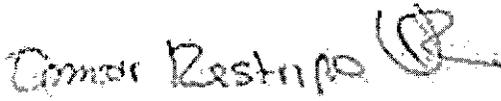


las cuales buscan aportar en acciones como identificación, prevención y sanciones para quienes incurran en delitos de explotación sexual.

Con respecto el **Capítulo IV**, corresponde sobre el tema de los derechos y deberes de los establecimientos en donde se ejerce el trabajo sexual, en este se estipula una serie de lineamientos para la garantía tanto de los establecimientos como de las personas que ejercen el trabajo sexual.

Finalmente, el **Capítulo V**, trata sobre la protección de los derechos de las personas que crean contenido y/o dedicadas al modelaje webcam. En que las personas puedan compartir su imagen y/o suprimir con la debida autorización de la persona.

De los Honorables Congressistas:

 <b>SANDRA RAMIREZ LOBO</b> Senadora de la República	 <b>CARLOS ALBERTO CARREÑO</b> Representante a la Cámara
 <b>JULIÁN GALLO CUBILLOS</b> Senador de la República	 <b>JAIRO REINALDO CALA</b> Representante a la Cámara
 <b>LUIS ALBERTO ALBÁN</b> Representante a la Cámara	 <b>OMAR DE JESÚS RESTREPO</b> Representante a la Cámara





*Pablo Catatumbo T.*

**PABLO CATATUMBO**  
Senador de la República

*German Gómez*

**GERMÁN GÓMEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Comunes

*Pedro Baracutao*

**PEDRO BARACUTAO**  
Representante a la Cámara  
Partido Comunes

SENADO DE LA REPÚBLICA  
Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 17 del mes octubre del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 186 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H. Sandra Ramirez Lopa, Julian Gallo C, Omar  
de Jesus Restrepo pablo Catatumbo Torres, H.R. Carlos  
Alberto Conejo, Jairo P. Cala, Luis D. Alban, German  
Gomez y Pedro Baracutao.

SECRETARIO GENERAL

